Exp No 900.38.17-0064

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25.0364 **FECHA** 04 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de queja radicado en esta Corporación bajo el radicado CA-2017-00128 de 15 de febrero de 2017, el señor Héctor Hernán Apolinar Gutiérrez y otros, ponen en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia los siguientes hechos:

> *"De manera atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de presentarles informes de la patrulla de vigilancia del municipio de Chipaque, sobre las quemas realizadas en el predio (OJO DE AGUA) de propiedad de los señores GUILLERMO HUERFANO ANGEL Y MARGOTH HUERFANO ANGEL realizada el dia 8 de febrero del presente año, del cual adjuntamos fotocopia para los fines pertinentes, ya que, dependemos de esta corporación según Resolución No. 900- 41.16.106 de 18 de Octubre de 2016"*

En virtud de lo anterior, por medio de la Preliminar N°900.46.1.17.014 de 16 de marzo de 2017 se avoca el conocimiento de la queja y se solicita designar funcionario para que realice la visita de verificación de los hechos materia de la queja.

En cumplimiento a la indagación preliminar No. 900.46.1.17.014 del 16 de marzo de 2017, se llevó a cabo visita técnica por parte del funcionario adscrito a esta corporación, el día 28 de marzo del 2017, por la cual se expidió el concepto técnico No. 900. 10.1.17.082 de 17 de abril de 2017.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto 900.57.17.0527 del 19 de octubre de 2017 apertura investigación sancionatoria ambiental y formula pliego de cargos en contra del señor **GUILLERMO HUÉRFANO ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 217.842, en los siguientes términos:

> ***"(...)** CARGO UNICO: En las coordenadas origen BOGOTA N 04°27 39.23" W 74'01"47,54",N 04 27 40,17" W 74" 01" 48,00", N 04°27" 40,73" W 74" 01" 47,17", N 04°27" 39.61" W 74"01" 46.55", ubicado en el predio Ojo de Agua, vereda Nizame, Municipio de Chipaque, donde se realizó la quema de 1.179 metros cuadrados y también se afectó la redonda del nacedero Ojo Agua que está ubicado en el mismo predio.*
>
> *Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo:*
>
> *Artículo 2.2.5.1.3.14, el cual determina: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales; salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que hace referencia el inciso siguiente:*
>
> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...)"*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Auto notificado por aviso, mediante Oficio 800.11.18.1306 del 15 de noviembre del 2018, recibido el día 10 de enero de 2019 por el señor Guillermo Huérfano.

El señor Guillermo Huérfano Ángel, identificado con la cédula 217.842, mediante radicado CA-2019-00076 del 18 de enero de 2019, presentó memorial de descargos en el término legal para hacerlo, en el cual, no se aporta ni se solicita pruebas por parte del imputado.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No. 800.6.19.0060 del 21 de febrero de 2019, se Ordenó la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días y se Decretó de oficio ciertos medios probatorios documentales y testimoniales. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de marzo del 2019 al señor Guillermo Huérfano.

El día 11 de abril del 2019 el señor Guillermo Huérfano presento declaración testimonial dentro del presente proceso sancionatorio al coordinador de la Unidad Ambiental de Cáqueza, como parte del requerimiento realizado por la corporación en el Auto No 800.6.19-0060 del 21 de febrero del 2019.

El señor Guillermo Huérfano Ángel a través de oficio radicado con No. CA-2019-00602 del 25 de abril de 2019 solicitó la exoneración de responsabilidad y culpabilidad de las sanciones que acarrean por los hechos de quema.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del oficio 800.11.19-0463 del 29 de abril de 2019 solicita a la Inspección de Policía de Chipaque, copia legible del comparendo 25-178-110153 para ser incorporado como medio probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental.

La Inspección de Policía de Chipaque mediante radicado No. CA-2019.00734 del 20 de mayo de 2019 remitió al despacho copia legible del comparendo 25-178-110153 impuesto al señor Guillermo Huérfano Ángel por realizar quema a campo abierto.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza a través del concepto técnico No 800.8.2.21-0311 del 03 de diciembre del 2021 realizo la evaluación de impactos en contra del señor Guillermo Huérfano Ángel identificado con cédula de ciudadanía No 217.842.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No. 800.6.21.0480 del 28 de diciembre de 2021, incorpora copia legible del comparendo pedagógico No 25178110153, da apertura a los alegatos de conclusión y corre traslado al señor Guillermo Huérfano Ángel, para que mediante escrito presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de enero del 2023 al señor Guillermo Huérfano.

El señor Guillermo Huérfano Ángel por medio de oficio radicado con No. CA-2023-00063 de 13 de enero de 2023, allega a la Corporación, escrito de alegatos de conclusión.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.25-0276 del 22 de mayo del 2025 dispuso en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, corregir la

actuación administrativa que se adelanta dentro del expediente 900.38.17-0064, según las motivaciones y salvedades expuestas en las consideraciones, en consecuencia, ordenar dejar si efectos entre otros documentos, el artículo segundo, y el artículo tercero del Auto No 900.57.17-0527 del 19 de octubre del 2017, respecto del cargo único formulado en contra del señor GUILLERMO HUÉRFANO ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 217.842, y la oportunidad de presentar los descargos, así como también el escrito de descargos presentado por el investigado bajo el radicado No. No CA-2019-00076 del 18 de enero del 2019, documento que obra dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental no 900.38.17-0064.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de junio del 2025 a la señora Margoth Huérfano Ángel identificada con cedula de ciudadanía 20.474.774, conforme a autorización otorgada por el señor Guillermo Huérfano Ángel, obrante en el expediente sancionatorio.

El señor Guillermo Huérfano Ángel mediante oficio radicado con No CA-2025-01334 del 20 de junio del 2025 presento solicitud de cesación del proceso sancionatorio del expediente 900.38.17-0064.

Por ser procedente la solicitud, esta Corporación se dispone a resolverla en los términos de los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme se observa a continuación.

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No 900.10.1.17-0082 del 17 de abril del 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, a través del **Auto No 900.57.17-01527 del 19 de octubre del 2017**, dispuso ordenar apertura de investigación sancionatoria en contra del señor **GUILLERMO HUÉRFANO ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 217.842

Acto administrativo notificado por aviso mediante comunicación oficial No 800.11.18-01306 del 15 de noviembre del 2018, recibido el día 10 de enero del 2019 por el señor Guillermo Huérfano.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El señor Guillermo Huérfano Ángel mediante oficio radicado con No CA-2025-01334 del 20 de junio del 2025 presento solicitud de cesación del proceso sancionatorio del expediente 900.38.17-0064, por aplicabilidad de las causales de cesación del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

> "(…) *Dentro de los términos de la ley 1333 del 2009, articulo 9 solicito la cesación del proceso sancionatorio del expediente 900.37.17-0064 en contra de GUILLERMO HUÉRFANO ÁNGEL identificado con cedula de ciudadanía número 217.842. Teniendo en cuenta las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, me dan la posibilidad de no ser perjudicado con una sanción, porque afectaría mi salud ya que soy una persona de la tercera edad.*

Por último, quiero manifestar que el lugar donde se presentó dicha quema se encuentra con su vegetación normal, no afecto ni flora ni fauna.

Anexo: Un folio con dos fotografías (...)"

IV. DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DEL ESCRITO DE CESACIÓN

Que del tenor literal del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

En consecuencia, la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"(...) ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1.Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2.inexistencia del hecho investigado*
> *3.Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4.Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que:

> *"(...) las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).*

En primer lugar, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En segundo lugar, es importante dejar claro de la figura jurídica de la cesación del procedimiento se enmarca dentro de lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y solo cuando aparezca plenamente demostrada alguna de esas causales, se procederá a declarar la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; sin embargo, es necesario indicar que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 ibidem.

Ahora bien, una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la causal segunda (2ª) del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 invocada, esto es *"(…) 2.Inexistencia del hecho investigado (…)"*, y la causal tercera (3ª) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esto es "(…)*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*(…)"o si por el contrario hay lugar a continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

En el caso bajo estudio para dar respuesta al oficio radicado con No CA-2025-01334 del 20 de junio del 2025 presentado por el señor Guillermo Huérfano Ángel identificado con cedula de ciudadanía No 217.842, por medio del cual solicito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por aplicabilidad de las causales de cesación del artículo 9º de la ley 1333 de 2009.

Es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico No 900.10.1.17-0082 del 17 de abril del 2017,** emitido como consecuencia de la visita realizada el día 28 de marzo del 2017, para atender la queja allegada por los señores Héctor Hernán Apolinar, José Uldarico Calcetero, Luis Alfredo Apolinar, miembros de la Junta de Acueducto.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en su escrito los cuales se trajeron a colación.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez verificada la calidad de legitimidad del solicitante respecto de la Cesación del Proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, le corresponde a este Despacho, entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, en comparación con el material probatorio técnico emanado de esta autoridad ambiental obrante en el Expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable y de los criterios de la sana crítica, en orden a determinar la vocación de prosperidad de la Cesación

de procedimiento administrativo, o su negación al no tipificarse las causales establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, y continuar con el proceso sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a realizar el análisis frente a cada uno de los fundamentos expuestos por la parte investigada y las pruebas obrantes en el presente expediente sancionatorio, de la siguiente manera:

La solicitud presentada por el señor Guillermo Huérfano Ángel, mediante la cual solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, no puede ser atendida favorablemente, toda vez que no señala expresamente cuál de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 pretende hacer valer, únicamente manifiesta que una eventual sanción podría afectar su estado de salud por su condición de ser una persona de la tercera edad.

Si bien esta autoridad ambiental comprende su situación personal, debe señalarse que la norma en cita establece de manera taxativa las causales que permiten cesar un procedimiento 0sancionatorio, a saber:

(i) la muerte del investigado, cuando se trate de una persona natural, la cual no aplica en este caso, ya que quien presenta la solicitud es precisamente el investigado; (ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, causal que tampoco procede en este asunto, pues conforme al concepto técnico No 900.10.1.17-0082 del 17 de abril del 2017 emitido con ocasión de la visita realizada al predio "Ojo de Agua" ubicado en la vereda Nizame del municipio de Chipaque-Cundinamarca, se evidenció la ocurrencia de una quema de vegetación perteneciente a una cobertura de pastos enmalezados y vegetación secundaria baja que presuntamente infringe lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el decreto 2811 de 1974, conducta que fue verificada en campo en ese momento; (iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, causal que igualmente se descarta, ya que de acuerdo con el mismo concepto técnico y con los documentos adjuntos remitidos por la Junta de Acueducto mediante radicado No CA-2017-00128 del 15 de febrero del 2017, la Estación de Policía del Municipio de Chipaque, impuso comparendo al señor Guillermo Huérfano Ángel identificado con cédula de ciudadanía 21784, documentos en los cuales se determinó que el señor Guillermo Huérfano fue quien ejecutó dicha conducta; y tampoco se configura la causal de exoneración consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establece de manera expresa la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales, y el día de la visita se evidencio la quema de vegetación correspondiente a una cobertura de pastos enmalezados y vegetación secundaria, en el área intervenida, se encuentra dentro del tipo de actividades restringidas por dicha disposición, y no se allegó evidencia que demuestre la existencia de una autorización previa que habilitara dicha acción. En consecuencia, al no haberse acreditado el respaldo legal o administrativo requerido, la actividad no está legalmente amparada.

En cuanto a lo manifestado en la solicitud respecto a que actualmente la vegetación de la zona se encuentra en estado normal, se aclara que dicha condición no desvirtúa la infracción cometida, toda vez que, para la fecha de la visita técnica, esto es, 28 de marzo del 2017, sí se constató la quema, lo cual constituye una presunta infracción ambiental independiente del estado actual del ecosistema. En consecuencia, se concluye que no se configura ninguna de las causales previstas en

la normativa para cesar el procedimiento sancionatorio, motivo por el cual la solicitud elevada no puede ser atendida favorablemente.

VI. CONCLUSIÓNES

En el asunto bajo análisis de forma cierta e indiscutible, se determina que no se cumplen los presupuestos del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009[1], para declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental respecto a la causal tercera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, ya que las pruebas que obran en el Expediente no se encuadran dentro de las causales en mención del artículo noveno ídem[2]; por lo cual se negará la presente solicitud.

En consecuencia, al no encontrarse argumentos fácticos, ni jurídicos, menos material probatorio que logre comprobar las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, razón por la cual se continuará con la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al Expediente.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No 900.57.17-0527 del 19 de octubre del 2017 en contra del señor **GUILLERMO HUÉRFANO ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 217.842, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO HUÉRFANO ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 217.842 o a quien este autorice por escrito, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

[1] **ARTÍCULO 23.** *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

[2] **ARTÍCULO 9°.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

AUTO No 800-6.25.0364 **FECHA** 04 JUL 2025

ARTÍCULO CUARTO. – En contra del presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa - Profesional Especializado UAC
Proyectó: N. G - Profesional de Apoyo. Cpsp 25-068

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA